Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Abril de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en las presentes actuaciones, tanto el titular del Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, como el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Surge de las actuaciones que Adalberto Sebastián Martin –en su carácter de empleado de la Dirección de Control e Inspecciones de la Municipalidad de Escobar-, realizó una serie de inspecciones al Sanatorio San Carlos ubicado en la ruta 26 n° 318 en la localidad de Maquinista Savio, Partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires. Como consecuencia, advirtió que dicha institución arrojaba residuos patógenos conjuntamente con los desechos comunes y confeccionó la correspondiente denuncia.

3°) Que el juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Zárate-Campana declinó su competencia en favor del Juzgado Federal de Campana. Consideró que, al tratarse del traslado de residuos patológicos u hospitalarios que podían afectar varias jurisdicciones, correspondía la intervención de la justicia de excepción. Además, sostuvo que, conforme a las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional, a través de los DNU 260/2020 y 297/2020 ambos publicados en el Boletín Oficial, la conducta analizada quedaría inmersa *prima facie* en el art. 205 del Código Penal, debido a

que consistía en la violación de medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional en pos de impedir la propagación de la pandemia por COVID-19.

4°) Que, a su turno, el juez a cargo del Juzgado Federal de Campana, rechazó la declinatoria dispuesta. Consideró que la decisión del juez local era prematura. Dijo que no se encontraban verificados suficientemente los alcances de los sucesos ventilados en la causa y que, por tal motivo, era difuso el panorama descripto por el juez declinante.

Devueltas las actuaciones y con la insistencia del magistrado declinante, quedó formalmente trabada la contienda negativa de competencia (fs. 79/81).

5°) Que el planteo de competencia resulta prematuro ante la falta de una investigación previa que precise mínimamente la existencia de algún delito. En este sentido, tiene resuelto el Tribunal que la declaración de incompetencia debe hallarse precedida de una adecuada investigación, tendiente a determinar concretamente en qué figura delictiva encuadra el hecho denunciado (las declaraciones de incompetencia deben contener la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas) pues solo respecto de un delito concreto cabe analizar la facultad de investigación de uno u otro juez, circunstancia que no se presenta en autos (Fallos: 303:634 y 1531; 304:1656; 305:435;





306:830, 1272 y 1997; 307:206 y 1145; 308:275; 317:486, entre otros).

En efecto, no se advierte que del presente incidente de competencia surjan elementos probatorios que justifiquen los presupuestos establecidos para que intervenga el fuero de excepción. En este sentido, se evidencia una falta adecuada de investigación que justifique la declinatoria en favor de la justicia federal. Además, tampoco se encuentra acreditada la existencia de interjurisdiccionalidad del daño exigida como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal (Fallos: 323:163, del 15 de febrero de 2000).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis